

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013153004 2017 00367 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Ruth Mahecha Berna



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la constancia secretarial que precede (obsérvese constancia), mediante la cual se informa que el módulo de Subasta Judicial Virtual establecido en la Circular PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021 **no se encuentra activo hasta la fecha**, conforme información de soporte informático, y que por tal motivo las instrucciones dadas en auto de 24 de noviembre del pasado año para ser llevadas a cabo en dicho aplicativo no fueron posibles (publicación expediente en la plataforma, subasta a través de teams, postura virtual por medio del módulo) (pdf.12), el despacho en aras de evitar nulidades fijará nueva fecha para realizar la diligencia de remate del vehículo de placa WCK-240, en los términos del Acuerdo CSJMEA21-32 de 11 de marzo de 2021, comoquiera que, bajo los argumentos anteriormente expuestos, no es factible realizar la almoneda en los términos dispuestos en la CIRCULAR PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021, con base en el cual se profirió el anterior auto.

Ahora bien, como se debe solicitar a soporte tecnológico el respectivo link, quien es el encargado de programar la diligencia y suministrar el enlace, que debe quedar consignado en el auto que fija nueva fecha de remate, se procederá a ello por secretaría teniendo como fecha el 23 de marzo de 2022, a las 10:00 am, **e inmediatamente transcurra el término de ejecutoria, se ingresará para proferir el auto señalando tal fecha para el remate, con todas las formalidades e indicaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2789c2738a1c9a121543fada3e3229fab8ddf78e00268e1d4d945ee87415288**

Documento generado en 22/02/2022 06:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: VERBAL DE DECLARATORIA DE SIMULACIÓN RELATIVA
Radicación: 500013153004 2022 0002200
Demandante: MARIA FERNANDA BERMUDEZ RODRIGUEZ Y OTRO.
Demandado: ALEJANDRA BERMUDEZ VACA Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la parte demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio del 08 de febrero de 2022, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

De este modo, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a7cee76a3c4785265c24dc2011c74a8b9cff00d52302e33258a754b3015d9664**

Documento generado en 22/02/2022 01:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00023 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Neyer Orlando Vargas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda (pdf 5 y 5.1.), no fue enmendada la falencia señalada en el numerales 2º y 3º de la providencia del 08 de febrero hogañ, tal y como pasa a verse:

Al respecto, en el numeral 2º, al amparo del numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se ordenó al banco ejecutante “ADICIONAR el acápite de “HECHOS” para informar la fecha en la cual el demandado entró en mora respecto del Pagaré N°90000086401 y dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., indicando la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el citado pagaré” (negrilla y subraya del despacho); no obstante, pese a informar que, respecto de ese pagaré el deudor incurrió en mora para el 11 de enero de 2022, no manifestó la fecha desde la cual hacía uso de la cláusula aceleratoria incorporada en el título-valor.

Además de ello, en el numeral 3º, se ordenó al extremo actor adecuar las pretensiones de la demanda, comoquiera que, al hacer uso de la cláusula aceleratoria de los pagarés Nos. 2273320177747 y 90000048470 a la fecha de presentación de la misma (01/02/2022), las cuotas causadas y no pagadas por el demandado correspondían a los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, para el primer cartular; y, agosto de 2021 a enero de 2022, para el segundo; motivo por el cual debía discriminar cada una de las cuotas dejadas de cancelar, sus intereses remuneratorios y moratorios y, además, alterar el valor del capital insoluto acelerado. Sin embargo, la activa no ajustó las pretensiones conforme el requerimiento hecho, pues omitió incluir la cuota que correspondía a enero de 2022, lo cual, claramente, modifica el valor del capital insoluto a cobrar.

Por lo anteriormente dicho el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ejecución incoada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NEYER ORLANDO VARGAS, al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9201aa4bb1bc95bfa2e20f828bfaa90def28a3d3f3d7ddc57fd12671db96a8e**
Documento generado en 22/02/2022 01:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 500013153004 2022 00024 00
Demandante: EDEL HORACIO REYES DURAN
Demandado: RP MINEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTRO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la parte demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio del 10 de febrero de 2022, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

De este modo, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308fae401fbcfd6cd66d1a42cfc9593806ac2dc3c68b82b181880623a76c83fd**

Documento generado en 22/02/2022 01:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00027 00
Demandante : José José Romero Solano
Demandados : Fabio Martín Ríos Ramírez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio del 08 de febrero de 2022, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06cc7219a008d76f2317ea37b078ac63d619b7b67f0a7783654a9a77e4c606d**

Documento generado en 22/02/2022 01:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00037 00
Demandante : Aicon S.A.S.
Demandado : Aba Ingenieros Civiles S.A.S



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a determinar si la factura cambiaria aportada con la presente demanda ejecutiva cumple los requisitos generales y particulares de los títulos valores y con ello los del artículo 422 del CGP, para proferir mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES:

La sociedad AICON S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, convocó a juicio ejecutivo a ABA INGENIEROS CIVILES S.A.S., para conseguir el pago de la factura de venta N°96 (pág.07, pdf. 1. Demanda y Anexos, exp. Digital).

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a lo anterior, el mandamiento de pago es proferido por el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y del título ejecutivo.

Así, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales que giran en torno a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y unas exigencias de fondo, que atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (art. 422 C. G. P.).

LAS FACTURAS Y SU EJECUCIÓN

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio “*Los documentos y los actos a que se refiere este Título -referente a los títulos valores- sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...*” y según el artículo 625 del mismo Estatuto “*toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00037 00
Demandante : Aicon S.A.S.
Demandado : Aba Ingenieros Civiles S.A.S

Por su parte, el artículo 772 de la Ley Comercial dispone que:

“La factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...” (subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, reza: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...” (subraya fuera del original).

Ahora bien, el Decreto 3327 de 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, dice en su artículo 2:

“Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Artículo 5º. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

*2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.***

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00037 00
Demandante : Aicon S.A.S.
Demandado : Aba Ingenieros Civiles S.A.S

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.

En ese orden de ideas, la anterior normatividad dispone la obligación no sólo de dejar constancia de su aceptación -sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra - sino además dejar constancia del “recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”, manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la atestación del **nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste**, sin que sea permitido al comprador o beneficiario alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo.

“ARTICULO 687. INCONDICIONALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito”.

Justamente, según las normas transcritas, el comprador o beneficiario de un servicio deberá aceptar tácita o expresamente el contenido de la factura de venta que se le expide. La primera ocurre cuando aquél no reclama en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma o a través del reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción; siendo imperioso que *“...el emisor vendedor del bien o prestador del servicio inclu[ya] en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”*¹ Por otra parte, se entiende expresamente aceptada cuando así se estipula en el cuerpo de la misma o en documento separado.

CASO CONCRETO

De lo anterior, se evidencia que el cartular aportado como base de ejecución, carece de los requisitos de los títulos valores, en tanto no cumple con aquellos presupuestos señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, en concordancia con el canon 5º del Decreto 3327 de 2009, es decir, no se incluyó en ellos “la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación (...) de quien sea el encargado de recibirla”; razón por la cual se negará su ejecución.

En efecto, se ha indicado:

*“según el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008, ‘en desarrollo de lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura **deberá incluir en el original que conserva el emisor** vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia**, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.’ Más aún, agrega el numeral 3º, ‘**la fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.**’ Y para que no quede duda de la importancia del requisito que se comenta, el numeral 5º reiteró que ‘**la entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio,***

¹ Numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00037 00
Demandante : Aicon S.A.S.
Demandado : Aba Ingenieros Civiles S.A.S

es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.’
(negrita del original)².

Por tanto, se evidencia que, en la factura presentada para soportar la ejecución, no fue incluida – en el cuerpo de esta, la fecha en que fue recibida, ni el nombre y firma del encargado de recibirla; por lo que no es posible deducir que fue o no aceptada.

Y aunque el ejecutante sostenga que fueron remitidas a la sociedad demandada, lo cierto es que la fecha de recepción debe constar en el cuerpo de la misma; también, para que opere la aceptación, bien expresa - en donde el girado hace la respectiva manifestación en la misma factura o en documento separado, físico o electrónico en el acto de la entrega dentro de los 3 días siguientes a su entrega; ora tácita, en la cual el beneficiario del servicio guarda silencio durante dicho término.

Así entonces, como no se cumplen los presupuestos de los artículos 422 del C.G.P. y 774 del Código de Comercio, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

SEGUNDO: Como la demanda se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: En firme, archívese el asunto. Déjese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² TSB. Auto 12/08/2015. Exp. 110013103001201500863 01. M.S. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00037 00
Demandante : Aicon S.A.S.
Demandado : Aba Ingenieros Civiles S.A.S

Código de verificación: **904af68a6d4a88db2f9848cb1d4523e4edce9004ffcebe1f9f13e6bada4a477**

Documento generado en 22/02/2022 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>